



EXCMO. AYUNTAMIENTO XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Contratación de la obra de reforma de las antiguas escuelas para sala de usos múltiples

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **605/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

En dicho escrito se hace alusión a la contratación de la obra de reforma de las antiguas escuelas para su conversión en sala de usos múltiples. La persona autora de la queja puso de manifiesto que la obra se había contratado por la Alcaldía mediante un contrato menor, cuyo valor estimado superaba el diez por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información en relación con la cuestión planteada además de la copia del expediente del contrato.

En atención a dicha petición, se remitió el informe de 25 de junio de 2025, en el que se reconocía que la obra referida había sido contratada por la Alcaldía mediante un contrato menor de obras, destacando que no se habían superado el umbral establecido legalmente para acudir a este tipo de contrato (40.000 euros). El importe total de la obra, tanto presupuestado como abonado, había ascendido a 39.652 euros (excluido el IVA), por tanto dentro del límite máximo fijado en el artículo 118.1 de la Ley de Contratos del Sector Público. Añadía que su contratación se encontraba dentro de las competencias propias de la Alcaldía, atribuidas en el artículo 21.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, no concurriendo la excepción prevista en el artículo 22.2 de dicha Ley que reserva al Pleno la contratación cuando su cuantía fuera muy elevada. Añade que el importe del contrato no superaba el diez por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto vigente, al superar los 500.000 euros.

Esta Defensoría requirió al Ayuntamiento los documentos que integraban el expediente del contrato, al menos la memoria valorada, el informe de Secretaría y las facturas abonadas al contratista. El Ayuntamiento remitió el 30 de junio de 2025, la



memoria valorada y las facturas, acompañadas de un nuevo informe, en el que se exponía que el importe de los trabajos se habían valorado en 39.961,76 euros y el importe abonado al contratista había sido menor de 39.961,76 euros. Con relación al informe del Secretario, se afirmaba que no había sido posible localizarlo debido que el puesto de secretaría se ocupaba por otra persona desde el mes octubre de 2024.

A la vista de lo informado, se ha considerado realizar algunas indicaciones, teniendo en cuenta que la cuestión controvertida se refiere a la falta de competencia del órgano de contratación, es decir, el Alcalde, para contratar la obra de reforma de las antiguas escuelas.

El análisis de la cuestión exige partir de las normas sobre atribución de la competencia para contratar contenidas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), en relación con las Entidades Locales. La Disposición adicional segunda de la norma citada diferencia entre las competencias que se atribuyen a los Alcaldes y a los Presidentes de las Entidades Locales de aquellas que le corresponden al Pleno de la Corporación.

Los Alcaldes y los Presidentes de las Entidades Locales asumen la condición de órgano de contratación respecto de los contratos de obras –también de suministros, de servicios, de concesión de obras, de concesión de servicios y los contratos administrativos especiales-, cuando su valor estimado no supere el diez por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto ni, en cualquier caso, la cuantía de seis millones de euros. Por el contrario, corresponderán al Pleno las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos en los que, por causa de su valor o por su duración no sean propias del Alcalde o Presidente de la Entidad Local. Todo ello, sin perjuicio de la posibilidad de delegación del ejercicio de la competencia que, en este caso, no ha tenido lugar.

Luego, a efectos de determinar la competencia para contratar la obra, resulta crucial determinar los dos valores señalados: el valor estimado del contrato (artículo 101 LCSP) y la cuantía de los recursos ordinarios del presupuesto vigente en aquel momento.

La memoria valorada de la obra elaborada en el mes de enero de 2024 cifra su importe total, sin IVA, en 39.652 euros (excluido el IVA), que ha de considerarse el valor estimado, que, efectivamente, no superaba el límite legal para hacer uso de la contratación menor de la obra, es decir, 40.000 euros. Sin embargo, no existe constancia de la cantidad que suponía el diez por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto, pues en el informe solo se indica que la cantidad aproximada de la suma de los capítulos I a IV del mismo superaba los 500.000 euros.



Consultada la información publicada por el Ministerio de Hacienda sobre los presupuestos de las entidades locales XXX, remitida por la entidad en cumplimiento de las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, el importe de los recursos ordinarios del presupuesto general del Ayuntamiento para el año 2023 (aprobado el 1 de enero de 2023) y para el 2024 (aprobado el 29 de junio de 2024) fue en ambos casos de 342.000 euros (y se mantiene en el ejercicio 2025).

De lo indicado se concluye que el órgano que tenía atribuida normativamente la competencia para contratar la obra era el Pleno, no el Alcalde, puesto que el valor estimado del contrato (39.652 euros) superaba el diez por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto vigente cuando se aprobó la memoria valorada, es decir, 34.200 euros. Sentado lo anterior, la consecuencia es que esa contratación se llevó a cabo por un órgano manifiestamente incompetente y, por tanto, por remisión del artículo 39.1 de la LCSP al artículo 47.1 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sería nula de pleno derecho.

También ha de tomarse en consideración que el contrato ya se ejecutó y las facturas se abonaron al contratista, por lo que no tendría ninguna trascendencia práctica la declaración de nulidad del contrato, no siendo posible retrotraer el procedimiento a la fecha en que se decidió iniciar la contratación de la obra.

No obstante, según los razonamientos expuestos, parece conveniente que sea el Pleno de la Corporación el que valore la procedencia o no de iniciar la revisión de oficio del contrato.

En virtud de todo ello, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Recomendar a ese Ayuntamiento que el Pleno de la Corporación valore la conveniencia de iniciar o no el procedimiento de revisión de oficio del contrato de la obra de reforma de las antiguas escuelas para conversión en sala de usos múltiples, afectado por una posible causa de nulidad consistente en la falta de competencia de la Alcaldía para actuar en calidad de órgano de contratación.

SEGUNDO: En lo sucesivo, ese Ayuntamiento debe respetar la distribución de atribuciones entre el Alcalde y el Pleno en materia de contratación, resultante de la aplicación de la Disposición adicional segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López